



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-215/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

12 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo Distrital / Autoridad responsable	12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ En adelante, las fechas citadas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas titulares de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

II. Cómputo distrital. El seis de junio², el Consejo Distrital inició la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de -entre otras- la elección referida que concluyó al día siguiente.

III. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, el seis de junio se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y se declaró la validez de la elección.

IV. Juicio de Inconformidad

1. Demanda y consulta competencial. En contra de lo anterior, el **trece de junio**, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable; de modo que, una vez formado el expediente respectivo³, el diecisiete de junio la magistrada presidenta de esta Sala Regional remitió la demanda a la Sala Superior para consultar la competencia.

2. Acuerdo de Sala Superior. El dos de julio, la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala en el sentido de reencauzar el escrito de demanda interpuesto por el actor, al advertir que su conocimiento y resolución compete a esta Sala Regional.

² Como lo señala el punto OCTAVO del Acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la sesión de cómputos distrital, en el Distrito Electoral 12 en el Estado de Puebla, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024; así como del Acta de cómputo distrital y constancia de mayoría respectiva de diputaciones federales, ambas, de **seis de junio**.

³ Asimismo, se creó el cuaderno de antecedentes 176/2024.



3. Juicio de inconformidad en la Sala Regional. En atención a lo anterior, el cuatro de julio se integró el expediente **SCM-JIN-215/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el PRI a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34 numeral 2 inciso a), 49, 50 numeral 1 inciso b) fracciones I y II y 53 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo Plenario emitido en el SUP-JIN-129/2024**, en que se determinó que la Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse, porque con independencia de que se

actualice alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que su presentación resulta extemporánea, cuestión que también hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Asimismo, el artículo 7 del mismo ordenamiento, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.

Al respecto, el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Así, el artículo 312, de este último ordenamiento legal, establece que **concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones**, la Presidencia del Consejo Distrital **expedirá la constancia de mayoría y validez a quien**



hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.

Por tanto, se advierte que **la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.**

Por lo que, en el caso concreto, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe atender a la regla específica prevista en el numeral 55 de la Ley de Medios, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada**, pues como se evidenció la normativa aplicable prevé fecha cierta para su inicio.

En este sentido, de las constancias del expediente se observa la copia certificada del acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa, **de seis de junio de este año**, así como la firma de la representación de la parte actora, **lo que es indicativo de que la parte actora tuvo conocimiento del cómputo respectivo y su resultado.**

Dicha probanza se enlaza con la copia certificada del **acta circunstanciada del cómputo distrital**, de la que se advierte también la presencia de la representación de la parte actora⁴, así como la constancia de que (punto octavo del acta), respecto al cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa, **inició y culminó el seis de junio del año en curso** y que al concluir el cómputo **se realizó la declaración de validez de la**

⁴ Al inicio del acta circunstanciada se da cuenta de la presencia de la representación del partido actor.

elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Lo que es coherente con la Constancia de mayoría y validez de la citada elección (que también obra en copia certificada⁵), de la que se desprende **como fecha de su emisión el seis de junio de este año.**

Las documentales referidas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la citada Ley de Medios, al haber sido expedida por una persona funcionaria electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que atendiendo a lo previsto en el citado numeral 55 de la Ley de Medios, en estima de esta Sala Regional el plazo para la presentación de la **demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo controvertido**; es decir, **el siete de junio del año que transcurre.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 33/2009 de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁶, que señala que el

⁵ Misma que obra en las constancias del expediente SCM-JIN-98/2024 por ser del mismo Distrito Electoral Federal, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de Ley de Medios.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-215/2024

juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para **impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

De ahí que no tenga razón la parte actora al señalar que su demanda fue presentada en tiempo **porque el cómputo distrital concluyó el ocho de junio**, ya que, si bien la totalidad de la sesión del cómputo distrital (de la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías) **terminó el siete de junio**, **el cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría culminó el seis de junio**, fecha que se debe tomar en cuenta para el cómputo respectivo, al ser la elección impugnada por la parte actora.

Bajo lo expuesto es que resulta evidente que el cómputo distrital impugnado, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez que ahora pretende combatir, culminó el seis de junio, motivo por el cual era a partir del siguiente siete de junio que empezó a transcurrir el plazo para impugnarlo.

En ese sentido, si el plazo de cuatro días para la presentación del juicio de inconformidad **transcurrió del siete al diez de junio del año en curso y la demanda se presentó hasta el trece siguiente**, tal y como consta en el sello de recibido de la Autoridad responsable asentado en el escrito de presentación de la demanda, resulta indudable la extemporaneidad en su

presentación y, en consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.